

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 373

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY DECLARANDO TRANFERIDO EL
DOMINIO DE LAS TIERRAS URBANAS EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS Y CO-
MUNAS DONDE ESTAS SE ENCUENTREN.

Entró en la Sesión 23/11/95

Girado a la Comisión LEY SANCIONADA 14/12
Nº:

Orden del día Nº: _____



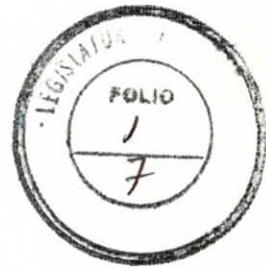
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

20. 11. 95

MESA DE ENTRADA

Nº 373 Hs. 16 37 FIRMA



S/Asuntos Nros. 453/94 y 192/94.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 3
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 3, de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosque, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles, ha considerado los Asuntos N° 453/94 "Bloque FRE.JU.VI. Proyecto de Ley declarando la Provincia zona de vigilancia para prevenir el ingreso de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades ya existentes en los animales de la Provincia" y N° 192/94 "Bloque FRE.JU.VI. Proyecto de Ley declarando la Provincia zona de vigilancia para la prevención de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades zoonóticas"; y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante designado aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 16 de noviembre de 1995.-

MIGUEL MALDONADO
Legislador
Legislatura Provincial

Oscar Biancio
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asuntos Nros. 453/94 y 192/94.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos de la presente serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

USHUAIA, 16 de noviembre de 1995.-

MIRIAM MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asuntos Nros. 453/94 y 192/94.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

SANIDAD ANIMAL

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1º.- La sanidad animal en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirá conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Declárase a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur zona de vigilancia prohibiéndose el ingreso de animales enfermos para prevenir enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades ya existentes en los animales de la Provincia.

ARTICULO 3º.- Toda persona física o jurídica que, en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza, cuidado, transporte y venta de ganado, a la elaboración, extracción, transporte y venta de productos o subproductos de origen animal, está obligada a prestar la más amplia colaboración con el personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos que en consecuencia se dicte, debiendo la fuerza pública prestar la colaboración que le sea requerida.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENFERMEDADES**

ARTICULO 4º.- Las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas a todas las especies animales domésticas y silvestres que son susceptibles de contraer, propagar o difundir enfermedades producidas por gérmenes, virus, parásitos u otros agentes productores de enfermedades determinadas o no que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería o afectar la salud humana.

ARTICULO 5º.- Declárase obligatoria la denuncia al organismo competente por parte del propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado de un animal cuando



sea atacado por enfermedad denunciable o que presumiblemente se halle afectado por la misma.

ARTICULO 6°.- En caso de tratarse de enfermedades calificadas como denunciabiles (exóticas, enzoóticas o epizoóticas), las personas indicadas en el artículo precedente deberán proceder de inmediato a la adopción de medidas de aislamiento y profilaxis, sin perjuicio de la comunicación obligatoria la autoridad competente. Tendrán igual obligación, los laboratorios particulares, oficiales y los profesionales veterinarios en general.

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación verificará la validez de la denuncia o sospecha y actuará acorde a los resultados de la verificación y la reglamentación vigente.

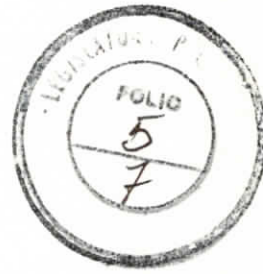
ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada expresamente para declarar el estado de emergencia zoonosanitaria ante un brote de enfermedades que pongan en riesgo grave la salud humana o animal. En estos casos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para la aplicación de medidas de emergencia como: decomisos, incineración, desinfección, fumigación, interdicciones, clausuras, sustracción, sacrificio, cuarentena o aislamiento de animales, sin perjuicio de cualquier otro tipo de medida que sea establecida por la Autoridad.

ARTICULO 9°.- En caso de que se declare infectado o infestado un establecimiento o una zona o exista peligro inminente de difusión de cualquier enfermedad contagiosa, la extracción de ganado de esos lugares, su acarreo o tránsito hacia los centros de comercialización o industrialización, o con destino de pastoreo, sólo podrá hacerse previa certificación de sanidad, a cuyo efecto la autoridad competente deberá expedir la guía sanitaria de libre tránsito.

ARTICULO 10°.- Prohíbese en toda la Provincia, el ingreso de todo producto o subproducto de origen animal, vegetal y mineral susceptible de ser portador del virus de la fiebre aftosa y de cualquier otra enfermedad de denuncia obligatoria. Se exceptuará de esta prohibición cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional y por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11.- La descarga de alimentos y de todo otro elemento de cualquier origen susceptible de ser portador de agentes causantes de enfermedades que afecten la sanidad animal o la salud humana a partir de transportes aéreos, terrestres o marítimos, serán supervisados por la Autoridad de Aplicación quien procederá a su resguardo y posterior incineración si así correspondiere desde el punto de vista sanitario.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo instalará campos de experimentación, lazaretos u otros establecimientos análogos en los lugares más indicados de conformidad con lo que aconseje la técnica sanitaria animal y deberá dotarlos de los servicios indispensables para el mejor cumplimiento de sus fines.



ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales, descentralizados o no y con instituciones privadas para el más eficaz cumplimiento de los propósitos enunciados en la presente Ley.

ARTICULO 14.- La autoridad sanitaria competente controlará el cumplimiento de las normas de policía sanitaria animal, debiendo asimismo realizarlo con relación a:

- a) Mercados de ganado, domésticos y silvestres;
- b) establecimientos dedicados a exposiciones, ferias y remates de animales;
- c) mataderos;
- d) frigoríficos;
- e) saladeros;
- f) barracas;
- g) graserías,
- h) tambos.
- i) establecimientos o locales donde se obtengan, elaboren, industrialicen o depositen productos o subproductos lácteos;
- j) establecimientos destinados a la conserva e industrialización de productos del mar;
- k) cualquier otro local o establecimiento, fábrica o usina donde se extraigan, elaboren, manipulen o transformen productos de origen animal;
- l) vehículos de transporte de hacienda, productos y subproductos de origen animal.

ARTICULO 15.- La autoridad sanitaria competente, fijará las normas de higiene, de desinfección o desinfectación y profilácticas en general, que deberán aplicarse a todo tipo de vehículo o medio de transporte, embarcadero, corral, brete y cualquier otro local utilizado para la permanencia de animales, como así también para los elementos u objetos que hayan estado en contacto con dichos animales, sus restos, despojos, productos o subproductos.

CAPITULO III INDEMNIZACIONES

ARTICULO 16.- Los propietarios de animales, objetos o construcciones que se hubiere ordenado destruir en virtud de las prescripciones establecidas en la presente Ley, podrán reclamar una indemnización cuyo monto será establecido por el Poder Ejecutivo en la suma que a su juicio estime como justa compensación sin perjuicio de los recursos judiciales que puedan corresponderle. Si alguna parte de animales, objetos o construcciones fuera aprovechable, su valor deberá ser descontado.

ARTICULO 17.- No habrá lugar a indemnización en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hubiese cumplido con las normas estatuidas en la presente Ley y en los reglamentos sanitarios dictados en su consecuencia;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



b) si la enfermedad de que estuviera atacado el animal sacrificado fuera necesariamente mortal.

ARTICULO 18.- Todo propietario de un bien destruido, en virtud de una medida sanitaria impuesta en salvaguarda de los intereses de la comunidad podrá ejercitar su acción dentro de los treinta (30) días de ejecutada la misma. Transcurrido dicho lapso, perderá su derecho.

CAPITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 19.- El Ministerio de Economía de la Provincia, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Recursos Naturales será autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo la fiscalización y contralor de la observancia de la misma y de las normas dictadas en consecuencia, estando facultada para emitir todos los actos necesarios para tal fin.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo Provincial pondrá a disposición de la Autoridad de Aplicación los recursos humanos, físicos y económicos necesarios para la ejecución de los planes de trabajo elaborados y aprobados por ella en tiempo y forma.

ARTICULO 21.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fijar las enfermedades prioritarias para su prevención, control y lucha;
- b) determinar las enfermedades denunciables;
- c) elaborar los respectivos planes de trabajo;
- d) dictar las normas que deberán ser cumplidas para el ingreso de las distintas especies animales a la Provincia;
- e) definir los lugares de ingreso de las distintas especies animales, debiendo prever en los mismos las instalaciones necesarias para su eficaz cumplimiento;
- f) reglamentar, cuando se lo considere conveniente a los fines de esta Ley, las modalidades de cría intensiva de ganado;
- g) ser Autoridad de Aplicación en el orden provincial de la Ley N° 22.375 (Ley Federal Sanitaria de Carnes) y sus modificaciones y reglamentaciones.

ARTICULO 22.- Prohíbese el uso y manipulación de sueros, vacunas y fármacos inmunológicos para prevención o tratamiento de enfermedades no existentes en la Provincia, salvo en los casos expresamente determinados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 23.- Queda expresamente prohibida la utilización de cebos con venenos o productos tóxicos que no estén debidamente autorizados.

ARTICULO 24.- Adherir la Provincia a la Ley nacional de Policía Sanitaria N° 3.959 y su reglamentación, actuando la presente como supletoria de dicha norma.



ARTICULO 25.- La Autoridad de Aplicación reglamentará, para asegurar los fines de esta Ley, el manejo de los animales libres, que se consideren peligrosos por la factibilidad de portar zoonosis o cualquier otra enfermedad de denuncia obligatoria causante de daño sobre el ganado o las personas, así como las exigencias que deban cumplir los productores de distintas especies animales.

ARTICULO 26.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

ARTICULO 27.- Derógase la Ley Territorial Nº 277, la Ley Provincial Nº 38 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

MIRIAM MALDONADO
Presidenta
Legislatura Provincial

Handwritten signature
A. J. C.
06-12-95